



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Santa Bárbara, Ant, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Jurisdicción voluntaria – corrección registro civil de nacimiento
Solicitante	Marta Aracelly Ospina
Radicado	05 679 31 84 001 2022 00036 00
Providencia	Interlocutorio No. 68
Temas	• Reglas generales de competencia • El estado civil de las personas • Corrección de registro civil
Decisión	Rechaza demanda por competencia

Se apresta el despacho en estudiar el proceso de la referencia, el cual fuere radicado ante esta agencia judicial con la finalidad de lograr la corrección de un registro civil de nacimiento, para lo cual ha de tener en cuenta los siguientes:

Antecedentes

Por auto calendado 20 de abril de la anualidad que discurre, este despacho dispuso la inadmisión de la demanda, por cuanto en su estudio liminar se observó por parte de la judicatura, algunas inconsistencias de orden formal que hicieron inviable su aceptación, para lo cual el abogado que representa a la interesada allegó de manera oportuna escrito tendiente a subsanar dichas irregularidades.

Consideraciones

Para resolver, entrará esta agencia judicial a analizar algunos aspectos de orden sustancial de cara a establecer si sería acertado avocar conocimiento de la acción recepcionada, o si contrario sensu, sería menester disponer del envío de las diligencias por competencia ante el Juez Promiscuo Municipal de la localidad.

Nuestro ordenamiento procesal, prevé diversos factores que permiten determinar a quién corresponde el adelantamiento de cada asunto en particular, entre los cuales encontramos el: objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexidad o atracción. En esta oportunidad, la atención del despacho se centrará en examinar el componente o foro funcional.

Así entonces, el factor funcional consulta la competencia que se atiende a las funciones específicas de cada uno de los jueces de instancia, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan diferentes funcionarios, que se relacionan entre sí, de manera jerárquicamente organizada¹. Lo anterior, refiere que conforme la codificación procesal, a cada órgano jurisdiccional le son asignados determinados asuntos de conocimiento, los cuales se distribuyen entre otros aspectos teniendo en consideración el foro objetivo y subjetivo, y que describen su desarrollo en los artículos 17 (competencia de los jueces civiles municipales en única instancia), 18 (jueces civiles municipales en primera instancia), 19 (jueces civiles del circuito en única instancia), 20 (jueces civiles del circuito en primera instancia), 33 (jueces civiles del circuito en segunda instancia).

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de análisis, menester se hace efectuar un escrutinio a la situación fáctica que fuere reseñada por la actora. Así entonces, encontramos como hechos jurídicamente relevantes, los siguientes:

- Que la señora Marta Aracelly Ospina Gil, nació en Santa Bárbara, Ant., en su lugar de domicilio, hecho inscrito en la Notaría Única de Santa Bárbara, Ant, con fecha 23 de diciembre de 1966.
- Que al efectuarse el registro notarial se anotó como año de nacimiento el de 1966, sin embargo, el padre de la actora afirma haber declarado como año de nacimiento el de 1965.

¹ Corte Suprema de Justicia. AC3681-2019. M.P. Luis Alonso Rico Puerta

En orden a lo expuesto, considera este despacho de magna importancia verificar el contenido de la disposición especial que regenta lo concerniente al registro del estado civil de las personas, ora decreto 1260 de 1970, en punto a determinar si la corrección pretendida por la solicitante implica inexorablemente una alteración de su estado civil que asigne la competencia en esta judicatura en virtud de lo establecido en el artículo 22 del CGP.

Así entonces, encontramos como el postulado normativo referenciado en párrafo anterior, conceptualiza en su artículo 1º lo referente al estado civil de una persona, indicando que la misma no es más que la relación jurídica de esta con su familia y la sociedad, determinada por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, *por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil*²

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte³, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados⁴.

A este respecto, es decir, en relación con la posibilidad de alterar el registro, la Corte Constitucional expuso en Sentencia T-066 de 2004 que *"la corrección del registro civil de las personas puede realizarse por dos vías, pues puede el responsable del registro proceder a corregirlo él mismo o bien puede ser necesaria la intervención de un juez. Esa distinta competencia obedece a que la corrección del estado civil puede ser realizada a partir de una comprobación declarativa o exigir una comprobación constitutiva; esta última es la excepción, toda vez que corresponde a una valoración de lo indeterminado. Así, cuando el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, establece que "las*

² Corte Constitucional, Sentencia T-277 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-963 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Decreto 1260 de 1970, Modificado por el Decreto 999 de 1988, Artículo 89.

*inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme o por disposición de los interesados", debe entenderse que la competencia del juez está restringida a aquellos casos en los cuales sea necesaria una comprobación valorativa, mientras que la competencia del responsable del registro se expande, correlativamente, a todos aquellos casos en los cuales deba determinarse si el registro responde a la realidad; o, en otras palabras, **que la competencia del responsable del registro se extiende a aquellos casos en los cuales sea necesario confrontar lo empírico con la inscripción en aras de que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad fáctica**"*

Ahora bien, la Dirección Nacional del Registro Civil, mediante Circular No. 070 de 11 de julio de 2008, determinó, con base en el Decreto 1260 de 1970, tres documentos idóneos para solicitar la corrección del registro del estado civil a saber: (i) **la solicitud escrita, para cuando se trate de errores mecanográficos, ortográficos, los que se establezcan con la comparación del documento antecedente y los que se establezcan con la sola lectura del folio**, (ii) mediante escritura pública, utilizada para corregir los errores diferentes a los señalados anteriormente con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, siempre y cuando no exista alteración del estado civil del inscrito y (iii) a través de una decisión judicial que así lo ordene, ello para cuando las correcciones o modificaciones alteren el estado civil del inscrito.

Así las cosas, vista la situación fáctica relacionada en párrafos anteriores, encontramos en primer lugar que la interesada no agotó la vía notarial, sin embargo, la inscripción de su registro civil de nacimiento no se derivó de un documento antecedente sino de la declaración de testigos. Y en segundo lugar, que la finalidad perseguida es la corrección del año de nacimiento.

Analizado lo anterior, en conjunto con las disposiciones normativas que rigen la materia, así como los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales emitidos sobre el particular, es plausible para esta agencia judicial, entender que no toda modificación en el registro civil de las personas implica necesariamente una alteración del estado civil, ello

por cuanto, como se advierte en el tema in examen, la elaboración de la inscripción en el registro de vieja data como es el caso, puede venir acompañada de sendos errores mecanográficos de redacción y alteración de palabras y/o numéricos, sin que este último pueda ser entendido como un yerro aritmético, *puesto que este solo emergería a partir de una operación erradamente realizada*⁵.

Así pues, el Decreto 1260 de 1970 en su artículo 91 establece: “Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. --- **Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten.** Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. --- **Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil” (Subrayado fuera del texto).**

Conforme con lo expuesto, cabe destacar que en el presente caso se vislumbra que la corrección pretendida por la usuaria de la administración de justicia, está dirigida a la adecuación del año en que tuviere ocurrencia su nacimiento, es decir, 1965 y no 1966, como reposa en el mencionado registro, por lo que en criterio de este cognoscente, se está en presencia de una inconsistencia que de modificarse, no altera de modo alguno el estado civil, contrario sensu ajustaría su inscripción a la realidad.

En tal motivo, y habida cuenta que la corrección de forma alguna alteraría el estado civil de la solicitante, conforme lo desarrollado en párrafos precedentes, el conocimiento de la causa ha de corresponderse

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-875/00. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

al Juez municipal tal y como se lo asigna el numeral 6º del artículo 18 del CGP, que indica que los despachos con categoría municipal, conocerán “de la **corrección, sustitución o adición de partida de estado civil o de nombre** o anotación de seudónimo **en actas o folios de registro de aquel (..)**”

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA,**

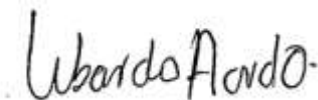
R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA, la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de corrección de registro civil de nacimiento formulada por la señora MARTA ARACELLY OSPINA GIL, en razón a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Envíese el expediente, al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL de esta localidad, para que le imprima el trámite correspondiente.

TERCERO: Asiéntese las anotaciones de rigor en el sistema y/o base de datos que se lleva en el despacho.

NOTIFÍQUESE



LIBARDO DE JESÚS ACEVEDO OSORIO
JUEZ

CERTIFICA

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. **039** FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SANTA BÁBARA, ANTIOQUIA, Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL **EL DÍA 28 DE ABRIL DE2022. A LAS 8: 00 A.M.**



Firmado Por:

Libardo De Jesus Acevedo Osorio

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ef788630b2d239fd1e9c4d56325a8e5a4aea4fc0b2e8605ba9b63189cb079ed

Documento generado en 27/04/2022 04:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>